El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00340-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Carlos Ruiz Sánchez

Demandado: Jorquisan Construcciones S.A.S.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES / ARTÍCULOS 151 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NO APLICA SI DEMANDANTE FUE DILIGENTE.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado…

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso… contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador… y con la presentación de la demanda…

… la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 40 del 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por  **Juan Carlos Ruiz Sánchez** en contra de la sociedad **Jorquisan Construcciones S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en calidad de curador Ad-litem, contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandante solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo entre él, como trabajador, y la sociedad Jorquisan Construcciones S.A.S., como empleadora, desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 7 de enero de 2016.

En consecuencia, procura que se condene a la sociedad demandada al pago de los salarios dejados de percibir por concepto de auxilio de transporte, horas extras y trabajo suplementario, prestaciones sociales, vacaciones, el pago de aportes a la seguridad social, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones contempladas en el artículo 65 del C.S.T y artículo 99 de la ley 50 de 1990, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita, la indexación y las costas procesales.

Para fundar tales pretensiones, indica el actor que prestó sus servicios para la sociedad demandada por medio de un contrato verbal a término indefinido, desde 12 de marzo del año 2012 hasta el 7 de enero del año 2016, inicialmente como ayudante de construcción y posteriormente como empleado de seguridad, devengando la suma mensual de $330.000 como ayudante y $420.000 como vigilante; así mismo afirmó que laboró en un horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 6:00 pm, cuando laboró como ayudante, y de lunes a domingo de 5:00 p.m. a 7:00 a.m., cuando lo hizo en el cargo de vigilante.

Expuso que durante toda la relación laboral recibió la remuneración y las órdenes del señor José Orlando Quintero Sánchez (representante legal), finalmente indicó que pese al cobro la parte pasiva no le canceló los emolumentos pretendidos.

En respuesta a la demanda **Jorquisan Construcciones S.A.S.**, por medio de Curador Ad-litem, arguyó que no le constaban o no eran ciertos los hechos relatados en el proceso. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“Prescripción”; “Cobro de lo no debido”; “Compensación”;* y las *“Innominadas o Genéricas”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 26 de agosto de 2021, la jueza declaró probada la existencia de dos contratos de trabajo verbales a término indefinido así: 1) desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 y 2) del 26 de septiembre al 1 de noviembre de 2015; declaró parcialmente probada la excepción cobro de lo no debido, respecto del pago de acreencias correspondientes al reajuste del salario, pago de trabajo suplementario, la indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de los intereses a las cesantías y los aportes al sistema de seguridad social, y en consecuencia condenó a la demandada al pago de $371.709 por auxilio de transporte, $283.669 por cesantías, $6.471 por intereses a las cesantías, $283.996 por prima de vacaciones, $112.976 por vacaciones, y a la suma diaria de $21.478 desde el 2 de noviembre de 2015 y hasta el momento del pago efectivo, por concepto de indemnización moratoria.

Para arribar a tal decisión la a-quo tuvo por demostrada la prestación personal del servicio, con base en la historia laboral y certificación de pagos a sistema de seguridad social en salud, asimismo, en aplicación de la presunción del artículo 24 del C.S.T sostuvo que esta fue subordinada y remunerada con el monto del salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a los extremos laborales, relató que el trabajador confesó haber prestado sus servicios en favor de otras constructoras como la Montaña, Construcciones S.A, y así también lo sostuvieron las testigas. Así las cosas, con base en la prueba que sirvió de base para dar por sentada la prestación personal, concluyó que el actor prestó sus servicios desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 y desde el 26 de septiembre al 1 de noviembre de 2015, por lo que condenó al pago del auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, en tanto el empleador no probó su pago, y ante la prueba del pago, negó al pago de los aportes a seguridad social.

 Respecto de la indemnización por despido injusto y el salario suplementario y recargos narró que la carga de la prueba le correspondía al demandante y este no probó las causas por las cuales cesó la prestación del servicio, ni las jornadas laborales que predicó en el libeló introductor.

Por otra parte, expuso que se desconocían las razones por las cuales la sociedad demandada no pagó las prestaciones sociales debidas al finiquitó de la relación laboral, debido a que no concurrió al proceso, y agregó que no había una sola prueba que diera cuenta de la buena fe o de la justificación de la empresa y condenó a la sanción moratoria, y por consiguiente negó la indexación.

Finalmente, no declaró el fenómeno extintivo de la prescripción, argumentando que entre la presentación de la demanda y la terminación del vínculo laboral no trascurrieron más de tres años, y con posterioridad a la admisión de la misma el actor efectuó todas las labores tendientes a lograr la notificación de su contraparte procesal.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El curador de la sociedad Jorquisan Construcciones S.A.S. solicitó que fuera revocada parcialmente la sentencia y, en su lugar se declarara la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas, debido a que en la sentencia se declararon dos contratos de trabajo, de los cuales el primero finiquitó el 1 de abril de 2015, por lo que el término de prescripción venció el 1 de abril de 2018, y el curador fue notificado el 28 de dicho mes y año, cuando ya había operado el fenómeno extintivo, asimismo que la demanda fue admitida el noviembre de 2016 por lo cual, a la luz del artículo 94 del C.G.P tampoco se interrumpió el término de prescripción respecto del primer contrato, así las cosas expuso que la configuración de la prescripción es un fenómeno objetivo, que no admite razones subjetivas en cuanto a la demora en la presentación de la demanda o su notificación.

Por otra parte, en cuanto a la indemnización moratoria alega que dicha sanción se impone siempre y cuando se evidencie mala fe en las actuaciones propias del empleador frente a sus empleados, no obstante, los contratos declarados como existentes entre las partes se encuentran amparados por el principio de buena fe, debido a que, el empleador cumplió con lo correspondiente al pago de los aportes de seguridad social en salud y pensión a favor del trabajador durante el término de duración de la relación laboral, por lo que debe ser absuelta de tal sanción la empresa demandada.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Determinar si se configuró el fenómeno jurídico de prescripción sobre las acreencias laborales emanadas del contrato de trabajo existente entre el señor Juan Calos Ruiz Sánchez y la sociedad Jorquisan Construcciones S.A.S., e igualmente, establecer si procede la imposición de una indemnización moratoria a cargo de la sociedad demandada.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Prescripción en materia laboral y su interrupción.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *"el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador",* para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.*

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

* 1. **Indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.**

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta (CSJ SL8216-2016, CSL SL1451-2018, CSJ SL390-2019).

De igual modo, El Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»* (CSJ SL9641-2014).

* 1. **Caso concreto.**

 En el presente proceso está por fuera de debate que el actor laboró para la sociedad Jorquisan Construcciones SAS por medio de dos contratos de trabajo verbales a término indefinido así: 1) desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 y 2) del 26 de septiembre al 1 de noviembre de 2015 y los emolumentos concedidos, conforme se declaró en la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, en el caso *sub-examine* se analiza el reproche del recurrente, respecto a la negativa de declarar parcialmente la excepción de prescripción, al considerar que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción que venía corriendo desde la finalización del primer contrato, dado que su notificación se surtió cuando ya había transcurrido más de un año desde aquella fecha.

Ello así, es del caso revisar el expediente con la finalidad de ubicar los hitos correspondientes a la admisión de la demanda y la fecha de notificación del curador ad-litem y los eventos procesales ocurridos entre una fecha y otra, así:

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2016[[1]](#footnote-1) ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda; no obstante, la misma fue rechazada por falta de competencia mediante auto del 11 de agosto de 2016, en virtud de lo cual fue asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de agosto de la misma anualidad, conforme se evidencia en el acta individual de reparto[[2]](#footnote-2); sin embargo, dicho despacho, el 7 de septiembre de 2016 devolvió la demanda al considerar que carecía de competencia[[3]](#footnote-3); empero, el juzgado primigenio el 8 de septiembre de 2016, remitió nuevamente el proceso a la ciudad de Pereira, indicando que la jueza no había elevado manifestación alguna respecto del conflicto negativo de competencia[[4]](#footnote-4). Finalmente, el 10 de octubre de 2016 el Juzgado Primero decidió avocar conocimiento y devolvió la demanda al actor a fin de que subsanara los yerros expuestos[[5]](#footnote-5).

En término, el demandado allegó escrito de subsanación[[6]](#footnote-6), mismo que fue admitido por medio de auto del 23 de noviembre 2016[[7]](#footnote-7).

En este orden de ideas, el actor procedió a remitir citación para notificación el 21 de enero de 2017[[8]](#footnote-8), y el aviso el 18 marzo de 2017[[9]](#footnote-9) a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del ente jurídico demandado, pero estas no fueron recibidas. Por tal razón, la parte activa de la litis por medio de memorial del 18 de abril de 2017, solicitó al juzgado efectuar la citación en una nueva dirección de notificación, en la cual fue recibida la citación (28 de junio de 2017)[[10]](#footnote-10) y el aviso (9 de agosto de 2017)[[11]](#footnote-11), último que fue corregido el 21 de octubre de 2017[[12]](#footnote-12). Así las cosas, el 07 de diciembre de 2017 solicitó al juzgado el nombramiento de curador y emplazamiento, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto del 15 de diciembre de 2017[[13]](#footnote-13). Asimismo, el 7 de febrero de 2018 allegó edicto emplazatorio[[14]](#footnote-14), el 10 de mayo de 2018 se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, finalmente, el 24 de abril de 2018 el curador designado aceptó el cargo[[15]](#footnote-15).

Del anterior recuento se desprende fácilmente que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, debido a que el primer contrato finalizó el 1 de abril de 2015 y el actor radicó la demanda el 26 de julio de 2016, cuando apenas había transcurrido 1 año, 2 meses y 26 días. Además, la demanda fue admitida el 10 de octubre de 2016 y el actor realizó con diligencia y oportunidad todos los actos tendientes a lograr la notificación, la cual finalmente pudo surtirse a través de curador el 24 de abril de 2018, y aunque para esa fecha ya había pasado un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días desde la admisión de la demanda, es evidente que la tardanza en la notificación del demandado, como lo exhibe el plenario, no obedeció a la negligencia, desidia o a la inactividad del demandante, sino a circunstancias atribuibles al funcionamiento del aparato judicial, como la devolución del expediente entre ambos juzgados, y a la actividad elusiva del demandado, pues nótese como los actos de comunicación fueron recibidos por la señora María Sandra Villa, quien aseguró conocer al señor José Orlando Quintero Sánchez (representante legal de la sociedad demandada), y quien manifestó que se comprometía a entregar el documento, pese a lo cual el demandado jamás concurrió al proceso, motivo por el cual no puede sacar provecho de su propia culpa y desinterés.

 Por otra parte, en lo que atañe a la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T, teniendo en cuenta, por un lado, que el empleador fue representado por curador, quien no allegó prueba de pago de las acreencias reclamadas, y, por otro, que no es objeto de apelación los montos adeudados, se encuentra acreditado el primero de los supuestos establecidos, como lo es que se demuestre la mora en el pago de las prestaciones.

 En cuanto al segundo de los requisitos, se echa de menos la acreditación de razones atendibles para el impago de las prestaciones sociales al finiquito contractual, toda vez que no se encuentra que la parte pasiva hubiere aducido alguna circunstancia tendiente a justificar el incumplimiento que se ha establecido. Hecho al que se suma, que no compareció al proceso pese a que las comunicaciones tendientes a la notificación personal fueron recibidas de forma efectiva, conforme se constata con el escrito de contestación y el trámite procesal, actos que demuestran su mala fe y desidia.

 Sin embargo, en sede de apelación el curador se duele de que la conducta del demandado estuvo desprovista de mala fe, ya que cumplió con el pago de los aportes a salud y pensión por el periodo contractual declarado, empero, contrario a lo afirmado por el curador, tal acción denota que la empresa demandada era consciente de que la relación con el demandante se desarrolló bajo los postulados laborales, pues no de otra forma hubiera realizado aportes a la seguridad social como empleador del señor Juan Carlos Ruiz, y aun así se sustrajo del pago de los demás emolumentos laborales.

 Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de agosto de 2021,por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página 30 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 35 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 37 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 39 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Páginas 42 a 43 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Páginas 44 a 51 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Página 53 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Página 56 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 59 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Página 63 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Página 67 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-11)
12. Página 73 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-12)
13. Página 75 a 76 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-13)
14. Página 77 a 79 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-14)
15. Página 103 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-15)